



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente. N° 21542-1887/17

VISTO el Expediente. N° 21542-1887/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO

Que en la foja . del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-001806 labrada el 22 de mayo de 2017, a **PEDRO BALESTRINO E HIJOS SA** (CUIT N° 30-53056739-3), en el establecimiento sito en calle Avenida Álvarez N° 347 (C.P. 2900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás de los Arroyos, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), e igual domicilio fiscal; ramo: venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros, excepto cigarrillos; por violación al artículo 134 del Decreto Nacional N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 20 de febrero del 2020 según cédula obrante en foja 7, la parte infraccionada se presenta en foja 8 y efectúa descargo, acompañando certificación de auto elevadores de fecha 13/62017, evaluación de operadores, certificados de capacitación, reporte fotográfico.

Que al respecto cabe señalar que lo acompañado no conmueve lo infraccionado. Es menester recordar que las obligaciones en materia de seguridad e higiene deben darse a lo largo de todo el vínculo laboral, y por lo tanto, anterior al periodo de inspección, extremo que no puede constatarse con la documentación respaldatoria acompañada, puesto que la misma ha sido emitida con posterioridad a la infracción.

Que el punto 46) se labra por no proveer a los auto elevadores de los dispositivos de seguridad (no poseer matafuego en vehículo auto elevador), conforme al artículo 134 del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a un total de 98 (noventa y ocho) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo establecido por el artículo 3º inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan

situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-001806, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de noventa y ocho (98) trabajadores.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **PEDRO BALESTRINO E HIJOS SA** una multa de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$1.466.864)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 134 del Decreto Nacional N° 351/79.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.